



REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA GUERRERO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatorias para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática Guerrero, órganos de dirección y las personas que lo integran, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión de Justicia Interna.

Artículo 2. La Comisión de Justicia Interna es un órgano independiente en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- a) **Estatuto:** El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Guerrero;
- b) **Partido:** El Partido de la Revolución Democrática Guerrero;
- c) **Pleno:** Las personas integrantes de la Comisión de Justicia Interna reunidos como órgano colegiado en sesión plenaria.
- d) **Reglamento:** El Reglamento de [Disciplina Interna](#);
- e) **Comisión:** La Comisión de Justicia Interna;
- f) **Presidencia:** La Presidencia de la Comisión de Justicia Interna;
- g) **Secretaría:** La Secretaría de la Comisión de Justicia Interna;
- h) **Reglamentos:** Los reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por el Consejo Estatal;
- i) **Persona Integrante:** El integrante de la Comisión de Justicia Interna;
- j) **Persona interesada:** A la persona que promueva algún procedimiento ante la Comisión.

Artículo 4. Siempre que la Comisión de Justicia Interna reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y supletoriamente el presente Reglamento.



Las resoluciones de la Comisión de Justicia Interna serán definitivas, y contra éstas no procede medio de impugnación partidista alguno, adquiriendo internamente el carácter de cosa juzgada. Quedando a salvo el derecho de impugnar ante el Tribunal Electoral Local la resolución que considere que vulnera derechos políticos-electorales.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por la Comisión de Justicia Interna, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso.

La Comisión de Justicia Interna en la solución de las controversias derivadas de actos relacionados con violencia política contra mujeres en razón de género se encontrará obligado al estudio de fondo, siempre analizándolo con perspectiva de género.

Se seguirán las siguientes etapas:

- I. Presentación;
- II. Substanciación;
- III. Garantía de Audiencia; y
- IV. Resolución.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones [del Estatuto, Reglamentos Internos, normativa](#) legal de carácter electoral, la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De igual forma, [cuando sean aplicables con la naturaleza electoral](#), en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión de Justicia Interna serán:

- I. Incumplimiento de las obligaciones como persona afiliada al Partido;
- II. Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- III. Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- IV. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- V. Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- VI. Dañar la imagen del Partido [con expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren](#) a los órganos e instancias de éste, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, o de las personas con carácter de candidaturas, precandidaturas por el Partido, [estas acciones no podrán considerarse como](#)



- parte de la libertad de expresión, libre manifestación de las ideas consagradas en el artículo 6 de la Constitución Federal;
- VII. Dañar el patrimonio del Partido;
 - VIII. Atentar **con sus actos y declaraciones** contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;
 - IX. Se ingrese a otro Partido Político o se acepte la precandidatura o candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
 - X. La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
 - XI. Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o los integrantes de los órganos de Dirección y que tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección;
 - XII. La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales podrán ser denunciadas en términos del Estatuto, este Reglamento y el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, el cual contempla los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaura para estar en condiciones de formalizar las quejas y;
 - XIII. **Aquellas** conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 7. La Comisión de Justicia Interna será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por la Coordinación Estatal Ejecutiva y/o el Consejo Estatal;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) **Aquellos casos en los que personas afiliadas, las que integran los órganos de dirección y representación, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, Política de Alianzas, reglamentos y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos;**
- d) **De aquellos hechos que puedan constituir actos de discriminación o de violencia política en razón de género;**
- e) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y
- f) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión de Justicia Interna en el Estatuto y el presente Reglamento.



TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

Para tal efecto, los procedimientos se sustanciarán de forma especial y expedita bajo los siguientes:

1. Principios rectores:

I. Buena fe: Las personas al interior del Partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Dignidad: Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido están obligados en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligados a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

IV. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

V. Coadyuvancia: Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

VI. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.



VII. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

IX. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigir a los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

X. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

XI. Progresividad y no regresividad. Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XII. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

XIII. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

XIV. Máxima protección: Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior



de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.

XV. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

XVI. Profesionalismo: el desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.

2. Criterios de actuación:

I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia intrapartidaria;

II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;

III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;

IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima o de quien realice la denuncia;

V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor y;

VI. El procedimiento se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo.

Son procedimientos especiales aquellos establecidos en el Estatuto, los relacionados con violencia política contras las mujeres en razón de género. El procedimiento especial tiene la particularidad de otorgar medidas de reparación integral, cautelares, protección, de apoyo, seguimiento, canalización y orientación a víctimas, se encuentran en regulados en el capítulo quinto del presente reglamento.



Artículo 9. Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por si o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y TERMINOS

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el Comisión de Justicia Interna.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones del Comisión de Justicia Interna. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno del Comisión de Justicia Interna podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

Artículo 13. Cuando este ordenamiento no señale plazo para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 14. Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Comisión de Justicia Interna cualquiera que sea el estado del expediente, en los términos previstos en el artículo 111 del Estatuto, el cual parte



desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente, no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.
- b) Es caducidad de la instancia aquella que la Comisión de Justicia Interna declare de oficio o a petición de las partes, cuando hayan transcurrido el tiempo establecido en este artículo, sin que se realice alguna actuación procesal relevante sin causa justificada;
- c) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- d) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
- e) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso;

El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante el Comisión de Justicia Interna.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comisión de Justicia Interna.

Artículo 15. Operará la prescripción de las acciones, derechos y obligaciones contenidos en el presente estatuto en un año, a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa estatutaria y reglamentaria, partiendo desde que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES



Artículo 16. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Durante los procesos electorales, la Comisión de Justicia Interna podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Todos los órganos del partido, están obligados a recibir las notificaciones que emita la Comisión, por lo que, su negativa podrá ser objeto de responsabilidad en términos del Estatuto y el presente reglamento.

Artículo 17. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados de la Comisión de Justicia Interna;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por correo electrónico; y
- f) Por mensajería o paquetería.

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante la Comisión de Justicia Interna, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve, [o manifieste no conocer su domicilio, ante lo cual, deberá proporcionar los mayores elementos que le sean posibles para identificar el lugar de residencia para efectos de notificación.](#)

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión de Justicia Interna; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola



ocasión a efecto de que proporcione el domicilio o señale los mayores elementos que le sean posibles para identificar el lugar de residencia para efectos de notificación de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión de Justicia Interna con los elementos que tenga a su disposición, proveerá lo conducente. En caso de no poder allegarse de elementos, la Comisión de manera fundada y motivada podrá desechar de plano el medio de defensa interpuesto ante la imposibilidad material de dar continuidad al proceso.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Comisión de Justicia Interna, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de correo electrónico a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde el Comisión de Justicia Interna podrá solicitar al órgano competente del Partido el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

Artículo 18. Las partes, por si y por medio de las personas que los representen y se encuentren debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

Artículo 19. Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere presentado o manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por el Comisión de Justicia Interna, la notificación surtirá efectos jurídicos.

Artículo 20. Las notificaciones personales serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes:

- a) La primera notificación que se realice a alguna de las partes;
- b) Las relativas para audiencias, vistas, alegatos e inclusión de nuevas pruebas;
- c) Las resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentarán los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado.

Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado para notificar y atender la diligencia, se podrá deberá volver dentro de las siguientes veinticuatro



horas al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio.

Artículo 21. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación en caso que así lo desee.

Artículo 22. La Comisión de Justicia Interna para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 23. La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquélla queda validada de pleno derecho.

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 24. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 25. El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 26. Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

- a) La confesional;
- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.



La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después de plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas a la Comisión por correo certificado, mensajería o paquetería, deberán acreditar haberlas ingresado en el servicio de mensajería respectivo dentro del plazo establecido.

Artículo 27. La Comisión de Justicia Interna debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 28. Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 29. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la Comisión de Justicia Interna acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Artículo 30. Las partes deberán ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante la Comisión de Justicia Interna las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

Artículo 31. La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia que tenga a bien señalar la Comisión de Justicia Interna para tales efectos.

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la



celebración de la Audiencia con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Las posiciones deberán formularse mediante pliego de posiciones presentado ante la Comisión de Justicia Interna hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse oralmente en la misma. En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones [sea](#) asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje [el sentido de su respuesta](#); [su defensa se limitará a objetar en su caso las posiciones que no cumplan con los requisitos legales](#).

Para el caso de la prueba testimonial, la parte oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a sus testigos el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia.

En caso de que la parte oferente de la prueba testimonial no presente a sus testigos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia, dicha prueba se declarará desierta.

Las preguntas que el oferente de la prueba testimonial realice a su testigo se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados por las partes y las mismas no deberán de inducir las respuestas de los testigos.

Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las preguntas que formulen las partes a los testigos. La Comisión de



Justicia Interna vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos. En el caso de la prueba testimonial, las partes deberán de comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale la Comisión, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por éste. En ningún caso la Comisión citará a los testigos ofrecidos por las partes.

Artículo 32. Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por la Comisión de Justicia Interna, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

Artículo 33. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte de la persona presunta responsable, de inmediato o a más tardar cinco días después de ocurrido esto, la Comisión de Justicia Interna, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso la Comisión de Justicia Interna admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

La Comisión, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los veinte días siguientes a la admisión.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido admitidas por la Comisión de Justicia Interna serán desahogadas en la Audiencia que para tal efecto señale el citado Órgano.

Antes de la celebración de la Audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

De esta Audiencia, el proyectista que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia de la Secretaría de la Comisión de Justicia Interna, levantará acta circunstanciada desde que inicie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad jurisdiccional ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no



concurrieron, las decisiones judiciales, las declaraciones de las partes, de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular sobre pruebas técnicas si las hubo, los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión de pruebas y los alegatos de las partes, si no fueron presentados por escrito por éstas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Concluida la recepción de las pruebas, la Comisión de Justicia Interna dispondrá que las partes aleguen por sí o por medio de sus abogados o apoderados, primero la parte actora y luego la parte demandada, procurando la mayor brevedad y concisión. Para tal efecto, las partes o sus abogados, en el momento de expresar alegatos orales, no podrán hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del inicio de la Audiencia y hasta el momento en que se llegue en la Audiencia a la etapa de alegatos. Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas y expresados los alegatos por las partes, la Comisión de Justicia Interna cerrará la instrucción para formular el proyecto de resolución y se concluirá con la Audiencia.

Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Interna para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 34. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b) La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;
- c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;
- d) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por el Órgano;



GUERRERO

- e) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- f) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda; y
- g) La persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por correo electrónico, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

Artículo 35. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión de Justicia Interna acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se [continuará con el procedimiento, salvo manifestación expresa e inequívoca de abandono](#);
- b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;
- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h) El medio de defensa presentado vía correo electrónico no sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTERNA

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA INTERNA

Artículo 36. La Comisión de Justicia Interna se integrará por tres personas, observando el principio de paridad, las cuales serán aprobadas por el Consejo



Estatual por el mayoría calificada, a propuesta de la Coordinación Estatal Ejecutiva, dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento. Sus integrantes deberán estar inscritos en el padrón de afiliados, contar con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines.

Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por un periodo igual. El Consejo Estatal puede decidir sobre las vacantes y elegir a nuevas personas integrantes. Las vacantes son cubiertas con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento por el Consejo Estatal para concluir el periodo.

Las personas que lo integran pueden ser removidas ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y el presente reglamento.

Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, las personas que integran la Comisión de Justicia Interna no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser postuladas a cargos de elección popular durante su encargo. Para el caso que deseen postularse a alguna candidatura, las personas que lo integran deberán presentar su renuncia en el momento de la emisión de la convocatoria a la elección en la que deseen participar.

Artículo 37. La Comisión de Justicia Interna para el ejercicio de sus funciones contarán con:

- I. Una Secretaría General;
- II. Tres Secretarías Instructoras adscritas a cada integrante;
- III. Personal actuario o notificador;

Artículo 38. Las áreas operativas a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria podrá contar con personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 39. La persona titular de la Secretaría General tendrá las obligaciones y funciones siguientes:

- I. Apoyar y auxiliar a las personas Comisionadas en la planeación, instrumentación, coordinación y evaluación del ejercicio de las atribuciones de la Comisión de Justicia Interna;
- II. Asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto;
- III. Auxiliar a la Presidencia en turno de la Comisión en el desarrollo de las sesiones;
- IV. Levantar las actas de las sesiones;



- V.** Recibir y llevar el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno, de la Comisión de Justicia Interna, señalando fecha y hora de su presentación con los anexos que se acompañen en su caso;
- VI.** Suscribir con la Presidencia en turno de la Comisión, los acuerdos de trámite correspondientes para la debida sustanciación de los medios de impugnación;
- VII.** Enlistar los anteproyectos de resoluciones en las sesiones de Pleno;
- VIII.** Suscribir con la Presidencia en turno de la Comisión, las resoluciones que emita el Pleno;
- IX.** Certificar los documentos que obren en los archivos de la Comisión de Justicia Interna, los que le encomiende la Presidencia en turno de la Comisión, o aquellos que sean requeridos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;
- X.** Informar permanentemente a la Presidencia en turno de la Comisión, respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo; así como, de los asuntos de su competencia;
- XI.** Llevar el control del sistema de información;
- XII.** Llevar el control de la oficialía de partes;
- XIII.** Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos turnados a la Comisión de Justicia Partidaria; y
- XIV.** Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y le instruya la o el Comisionado Presidente, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SECRETARÍAS DE INSTRUCTORAS

Artículo 40. Las personas que ocupen las Secretarías Instructoras, preferentemente deberán ser licenciados en derecho, serán designados por cada persona comisionada respectiva y tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Realizar el análisis lógico jurídico del asunto turnado y elaborar los proyectos de acuerdos, oficios, o documentos correspondientes, misma que se someterá a la consideración de la persona comisionada;
- II.** Elaborar proyectos de resolución en el término señalado por las personas comisionadas para su oportuna revisión;
- III.** Remitir a la Secretaría General los proyectos de resolución aprobados para enlistarse en la sesión de Pleno;
- IV.** Guardar el debido secreto, respecto de los asuntos que le son turnados para la elaboración del proyecto de resolución; y
- V.** Las demás que le confieran el Estatuto, este reglamento y las que le instruyan las personas comisionadas, en el ámbito de sus atribuciones.

CAPÍTULO NOVENO. DEL PERSONAL ACTUARIO



Artículo 41. El personal actuario, deberá ser preferentemente licenciados en derecho, serán designados por el pleno de la Comisión de Justicia Interna, y serán los responsables del desahogo de diligencias y notificaciones.

Tendrán las obligaciones siguientes:

I. Practicar las notificaciones que ordene la Presidencia o la Secretaría General de la Comisión de Justicia Interna.

II. Recibir de la Presidencia o la Secretaría General, los expedientes de notificaciones o diligencias que deban practicarse;

III. Recibir de las personas comisionadas, los acuerdos, oficios, requerimientos y demás documentos de trámite de sustanciación de los expedientes, para notificaciones o diligencias que deban practicarse;

IV. Elaborar las cédulas de notificación, actas y demás documentos necesarios para el debido desahogo de los asuntos a su cargo;

V. Llevar el registro de las notificaciones y diligencias que hayan efectuado;

VI. Informar a la Presidencia o la Secretaría General sobre el funcionamiento del área a su cargo; así como, de las tareas que le sean asignadas; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables; así como, las que le sean encomendadas por la Presidencia o la Secretaría General en el ámbito de sus atribuciones.

Los hechos certificados por las personas actuarias que levanten en el ejercicio de su función partidista, se tendrán por ciertas mientras no se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO DÉCIMO. DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMISIÓN DE JUSTICIA INTERNA

Artículo 42. Todo integrante se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- a)** En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;
- b)** En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- c)** Siempre que, entre la persona integrante comisionada, su cónyuge o sus hijos y alguna de las personas interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- d)** Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;
- e)** Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su aversión o afecto por alguna de las partes;



GUERRERO

- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para la persona integrante, diere o costeara alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o tiene una convivencia cotidiana en un mismo lugar o residencia;
- g) Cuando después de comenzado el asunto haya admitido la persona integrante, su cónyuge o alguien de su descendencia, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- h) Si ha representado los intereses de alguna de las partes, ha ejercido litigio, ostentado representación, dado procuración, o ha sido testigo en el asunto de que se trate; y
- i) Cuando la persona integrante comisionado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, si transcurrido un año, iniciaron o siguieron un juicio civil o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

Artículo 43. Las personas integrantes de la Comisión tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno de la Comisión de Justicia Interna, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde y motive, inmediatamente que se avoquen al conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 44. Procederá la recusación cuando las personas integrantes, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, omitan excusarse. La recusación siempre se fundará y motivará en causa legal, aportando la parte recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará a la persona integrante recusada que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DISCIPLINARIAS

Artículo 45. La Comisión de Justicia Interna para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;



La Comisión de Justicia Interna podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

Las medidas de apremio a que se refiere el presente artículo, serán aplicadas por la Comisión, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

Artículo 46. Cuando la Comisión una vez que se haya aplicado las medidas de apremio sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, podrá iniciar el procedimiento correspondiente a las personas integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES DE LAS RESOLUCIONES DEL COMISIÓN DE JUSTICIA INTERNA.

Artículo 47. Las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia Interna son:

- a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- b) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios;
- c) Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y
- d) Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento de la Comisión de Justicia Interna y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas.

Artículo 48. Las personas integrantes de la Comisión de Justicia Interna no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto que contengan sobre puntos discutidos en el procedimiento o cuando sean obscuras o imprecisas, siempre y cuando no se altere su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada al tercer día siguiente de la notificación.

En este último caso, la Comisión de Justicia Interna resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA QUEJA CONTRA PERSONA Y SUS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Artículo 49. Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por **correo electrónico**, ante la Comisión, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
- b) Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Justicia Interna, **así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía**, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oír las y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía. De dicha llamada de confirmación dará cuenta la persona actuaria de la Comisión de Justicia Interna mediante certificación y constancia que para tal efecto levante;

- d) Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;
- e) Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que se funde la queja por la persona que promueve, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y
- j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

Artículo 50. La queja y la contestación de la queja deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia. Para el caso de que la persona que promovió la queja no ratifique la misma, ya sea por su inasistencia a la Audiencia o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia y se procederá a resolver, en definitiva.

Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía correo electrónico, el promovente contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la Comisión de Justicia Interna el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía correo electrónico de la queja en la Comisión. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, **pero del mismo escrito de queja sean identificables las partes, se podrá**



continuar con el procedimiento, sin embargo, en caso de no ser identificable, la Comisión deberá emitir acuerdo fundado y motivado en la cual podrá tenerla no interpuesta.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más personas afiliadas, deberán nombrar a una persona que funja como representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si el promovente omitiera designar un representante común, se tendrá por designado al primero de los citados en el escrito de queja.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 49 del presente ordenamiento, la persona integrante comisionada ponente y encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión, a la persona que promovió la queja, señalándole con precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte, la cual deberá desahogar la prevención hecha por la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Artículo 51. Los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

Artículo 52. La Comisión de Justicia Interna deberá sustanciar el procedimiento y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta. Dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 79 de este Reglamento.

Para el caso de los procedimientos sancionadores de oficio que inicie la Comisión de Justicia Interna, éstos serán resueltos en un plazo máximo de cuarenta días contados a partir del inicio del procedimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA CONTRA PERSONA POR OMISIÓN DEL PAGO DE CUOTAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 53. La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, que atenta contra el patrimonio del Partido.

La queja que se presente ante la Comisión de Justicia Interna reunirá los requisitos establecidos en el artículo 49 de este Reglamento.



En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

Artículo 54. En los casos en que las personas afiliadas, órganos o instancias del Partido promuevan escrito de queja contra persona afiliada que desempeñe o haya desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

Artículo 55. El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de dos años, contados a partir del momento en que la parte presuntamente responsable haya dejado el cargo de dirección y representación o cargo de elección popular, siempre y cuando el presunto responsable haya percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular.

Artículo 56. La carga de la prueba será para la parte presuntamente responsable, quien está obligada a presentar ante la Comisión de Justicia Interna, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

De igual manera, la carga de la prueba será para el presunto responsable en aquellos casos en los cuales éste afirme que no percibe o percibía una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, debiendo acreditar los extremos de dicha afirmación mediante documentos expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

Artículo 57. En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección o representación partidista o cargo de elección popular, y siempre y cuando perciban o hayan percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por el área respectiva de la Dirección del Patrimonio y Recursos Financieros, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

Artículo 58. La Comisión de Justicia Interna sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, por la temporalidad que considere prudente conforme a los hechos motivo de denuncia.

Cuando de los autos se desprenda que la parte presuntamente responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 106 de este Reglamento, quedando obligada a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

CAPÍTULO TERCERO



DE LAS QUEJAS CONTRA ÓRGANO

Artículo 59. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito o por **correo electrónico**, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 49 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión de Justicia Interna, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.

Artículo 60. Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía correo electrónico, el promovente contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la Comisión de Justicia Interna el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía correo electrónico de la queja en la Comisión de Justicia Interna.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, [pero del mismo escrito de queja sean identificables las partes, se podrá continuar con el procedimiento, sin embargo, en caso de no ser identificable, la Comisión deberá emitir acuerdo fundado y motivado en la cual podrá tenerla no interpuesta.](#)

Artículo 61. El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita la Comisión de Justicia Interna precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 62. Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;



- b) Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya señalado correo electrónico para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa de la persona que comparece.

El Órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante dicho Órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 63. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 61 del presente ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir a la Comisión de Justicia Interna lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el Órgano responsable, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del Órgano responsable. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.



Artículo 64. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 65. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Interna.

Artículo 66. Si el Órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 63 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión de Justicia Interna tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente.

En caso de reincidencia la Comisión de Justicia Interna procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

Artículo 67. Las resoluciones que recaigan a la queja contra órgano observarán lo previsto en el artículo 80 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA



Artículo 68. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita, notificar su presentación a la Comisión de Justicia Interna, precisando el nombre de la parte actora, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio a la persona que promueva un medio de impugnación y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna medida de apremio prevista en el artículo 45, del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 69. Cuando la Comisión de Justicia Interna reciba un escrito de queja, de oficio analizará y determinará si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederá conforme con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

Artículo 70. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa de la persona que promovió el medio de defensa, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 49 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo a la persona que promovió el medio de defensa para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 49 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 71. Ingresado el medio de defensa ante la Comisión de Justicia Interna o ante el Órgano señalado como Responsable, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.



Artículo 72. Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes.

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva.

Artículo 73. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda. En dicho acuerdo, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Comisión de Justicia Interna dará vista a las partes, para que, en el término de cinco días, contados a partir de su legal notificación, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, la Comisión de Justicia Interna en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, acudan a la Coordinación Estatal para los mecanismos alternativos de justicia, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante la Comisión de Justicia Interna.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo relacionado con la Queja contra Órgano, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión de Justicia Interna, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 74. En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, la Comisión de Justicia Interna señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 75. Para el caso de que la contestación de la queja sea presentada vía correo electrónico, la persona señalada como presuntamente responsable contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante la Comisión de Justicia Interna el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será



computado a partir de la recepción vía correo electrónico de la contestación de la queja en la Comisión de Justicia Interna.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 76. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en sus Documentos Básicos, se exhortará a las partes en la Audiencia para que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si las partes interesadas llegan a un convenio, la Comisión de Justicia Interna lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia, teniendo la Comisión de Justicia Interna plenas facultades de dirección y gestión procesal.

Artículo 77. Desahogadas en la Audiencia todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 78. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 79. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del Comisión de Justicia Interna, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.



Artículo 80. Toda resolución aprobada por el Pleno de la Comisión de Justicia Interna deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 81. Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, la Comisión de Justicia Interna lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La Comisión de Justicia Interna podrá de oficio aclarar alguna cuestión no sustancial o de fondo en sus acuerdos y resoluciones de considerarlo necesario a fin de dotar de certeza y claridad sus determinaciones; debiendo notificar personalmente a las partes la aclaración realizada.

Artículo 82. Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión de Justicia Interna, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones de la Comisión de Justicia Interna y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por la Comisión de Justicia Interna a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

Artículo 83. Cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido en todos los niveles, la Comisión actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.

Para tal efecto, la Comisión de Justicia Interna integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los



órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos la Comisión de Justicia Interna podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 84. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los órganos del Partido o para cualquier persona afiliada, se trate de asuntos relativos a la violencia o discriminación política en razón de género; o hacer de imposible ejecución la resolución definitiva que se emita por la Comisión de Justicia Interna, ésta podrá ordenar a los órganos ejecutores u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 85. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial justificando la medida en términos del artículo anterior;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;
- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución de la Comisión; y
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

La suspensión del acto reclamado, deberá respetar lo establecido en el **artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, asimismo deberá estar encaminado en la protección de derecho y la prevención de daños que constituyan una imposible reparación.

Artículo 86. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONSULTA



Artículo 87. La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

Artículo 88. Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellidos de quien promueve la consulta;
- b) Firma de la persona que promueve la consulta;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Justicia Interna, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior, la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y
- d) Expresión clara del motivo de la Consulta.

Artículo 89. Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 90. Admitida la Consulta, la Comisión de Justicia Interna recabará la información que fuere necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

Artículo 91. Las opiniones que pronuncie la Comisión de Justicia Interna de las Consultas del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, después de ser notificada la persona que promovió la consulta, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTROVERSIA

Artículo 92. Se entenderá por controversia, aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto los órganos del Partido, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que la Comisión de Justicia Interna determine el ámbito competencial de los órganos o en su caso la norma que prevalecerá.

Artículo 93. Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los reglamentos que de él emanen, deberán contener:



GUERRERO

- a) Nombre y apellido de la persona que promueve;
- b) Firma de la persona que promueve;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión de Justicia Interna, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlos y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.
Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificado vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y
- d) Expresión clara del motivo de la controversia.

Artículo 94. Si del análisis del escrito inicial se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.

Artículo 95. Admitida la controversia, la Comisión de Justicia Interna recabará la información necesaria y sin mayor trámite, dictará acuerdo para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 96. Las resoluciones que pronuncie la Comisión de Justicia Interna sobre controversias después de ser notificada a la persona que promovió la controversia, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 97. La Comisión de Justicia Interna, conocerá y sustanciará como procedimiento especial aquellos que estén relacionados con la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, para lo cual, aplicará los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres, la prevención y erradicación de la violencia en razón de género, en todas sus modalidades y tipos, en particular la violencia política.

Las normas contenidas en el presente reglamento se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida



dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Quedan prohibidos los actos que generen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea que se cometan de forma directa o a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 99. Se considera violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito partidista, dentro del proceso electoral o fuera de este, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
6. Cualesquiera otra acción que lesionen o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
7. Ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales



GUERRERO

8. Condicionar la precandidatura, candidatura o en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales;
9. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
10. Pactar, al designarla como precandidata o candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante;
11. Exigir su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella;
12. Anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
13. Negar el apoyo del Partido en su campaña política: no entregue oportunamente sin causa justificada las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, niegue el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotee sus actividades de campaña, dañe su propaganda o lleve a cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;
14. Negar, retener o retrasar el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales sin causa justificada;
15. Restringir, retener, retardar o negar injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
16. Sabotear su gestión partidista a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, desarrollo de sus funciones, entre otros;
17. Divulgar información falsa relacionada con su quehacer público-
18. político , con el objeto de desprestigiar su gestión partidista y afectar su carrera política;
19. Revelar o difundir información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión partidista y/o afectar su vida personal;
20. Ejercer violencia física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes;
21. Destruir o dañar sus bienes;
22. Amenazar o intimidar a la mujer o a las personas que la defiendan para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones,

- quejas o demandas ante los órganos electorales jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
- 23.** Sin su consentimiento registrarla como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada;
 - 24.** Emitir en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presentan a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir la persona que ostente alguna candidatura o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres;
 - 25.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - 26.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - 27.** Ocultar información u omitir expedir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - 28.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - 29.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - 30.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - 31.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - 32.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



GUERRERO

- 33.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- 34.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- 35.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o personas colaboradoras con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- 36.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- 37.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- 38.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- 39.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- 40.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- 41.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- 42.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- 43.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- 44.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- 45.** Agredir físicamente o verbalmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- 46.** Agredir sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- 47.** Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de

la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública;

48. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
49. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
50. Amenazar, agredir o incitar a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
51. Usar indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
52. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
53. Proporcionar a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
54. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
55. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
56. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y
57. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo (partidista) político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.
58. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 100. Los responsables de cometer violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán ser sancionados por la Comisión de Justicia Interna de conformidad con el presente ordenamiento.

Adicionalmente a cualquier otra sanción prevista, en caso de encontrar responsable a una persona de la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán imponer medidas de reparación integral a la víctima, las cuales podrán consistir, de acuerdo a la ponderación que realice la Comisión en la resolución respectiva, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación se señala:



- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública; y
- V. Medidas de no repetición.

Durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Justicia Interna podrá imponer medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte.

Para tal efecto se podrá ordenar la ejecución de alguna de las siguientes medidas cautelares y de protección:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora si contara con ellas;
- III. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto de acuerdo a la ponderación que realice la Comisión de Justicia Interna, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto; y
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite y que se encuentre al alcance y dentro de la competencia de la Comisión de Justicia Interna.

Para la determinación de medidas cautelares y de protección como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer en razón de conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión de Justicia Interna tendrá la obligación de realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.

Artículo 101. Las mujeres ejercerán sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, tal como lo establece la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, y las demás leyes aplicables a la materia, desde el enfoque de la progresividad de los derechos humanos.

Las denuncias que por este capítulo se presenten, seguirán todas las formalidades de la queja contra persona establecida en el artículo 49 de este reglamento. Se podrá ocupar los formatos de disposición pública general que se publiquen a través de los medios electrónicos con que cuente el Partido, mismos que servirán para la



presentación de quejas y denuncias, los cuales estarán elaborados con perspectiva de género y redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, se deberán presentar de manera presencial ante la Comisión de Justicia Interna una vez requisitos para su ratificación correspondiente.

La Comisión de Justicia Interna deberá generar la recepción correspondiente de dicha queja y proporcionar el acuse a la persona, pudiendo también enviar al correo que haya proporcionado la o el ciudadano acuse en digital.

Cuando una Queja o Denuncia relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género se presente ante una instancia distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la Comisión de Justicia Interna, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico, escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.

Las quejas o denuncias relacionadas con violencia política contra la mujer en razón de género, recibidas por cualquier medio físico o electrónico no podrán ser desechadas por simples formalismos, en todo caso, la Comisión analizará el escrito y podrá realizar las acciones que considere necesarias para continuar con el procedimiento.

Artículo 102. La Comisión de Justicia Interna deberá llevar un registro de antecedentes de los agresores de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TÍTULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DISCIPLINA INTERNA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103. Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto.

Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por la Comisión de Justicia Interna, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.



Artículo 104. La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Estatuto y demás normas que rijan la vida interna del Partido, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 105. Son violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de las personas afiliadas al Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.

Artículo 106. Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios de hasta un año;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del padrón de afiliados;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación de la persona sancionada para asumir cargos en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular, la temporalidad de la inhabilitación se determinará en la resolución correspondiente de acuerdo a la gravedad de la falta y podrá ser de hasta un año;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos, la cual podrá ser únicamente para el proceso en curso;
- h) Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Partido; y
- i) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura, la cual podrá ser únicamente para el proceso en curso.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, la Comisión de Justicia Interna deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

1. Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;



2. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AMONESTACIÓN PRIVADA

Artículo 107. La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual la Comisión de Justicia Interna advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

Artículo 108. Se harán acreedoras a la amonestación privada aquellas personas afiliadas, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AMONESTACIÓN PÚBLICA

Artículo 109. La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga la Comisión de Justicia Interna a un Órgano Partidario o integrante de éste y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

La amonestación pública podrá ser difundida por los medios que disponga el Consejo Estatal, en el inmediato posible a la fecha en que se hizo la amonestación; y de manera obligatoria en la página web oficial del Partido.

Artículo 110. Se harán acreedores a una amonestación pública:



GUERRERO

- a) A los órganos y unidades técnicas del Partido que no acaten las decisiones de los órganos superiores, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los reglamentos;
- b) Las personas integrantes de los órganos con facultades establecidas en el Estatuto para emitir convocatorias, que omitan emitir las mismas a sesiones en la temporalidad que corresponda;
- c) Las personas integrantes de cualquiera de los órganos partidarios con facultades establecidas en el Estatuto o en sus Reglamentos para emitir las convocatorias que dentro de su competencia les corresponda emitir y que omitan emitir las mismas en la temporalidad que corresponda;
- d) Las personas integrantes de la Coordinación Estatal en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones del Consejo Estatal;
- e) Las personas integrantes de las Coordinaciones Municipales Ejecutiva, que no apliquen las resoluciones del Consejo Estatal;
- f) Las personas integrantes de los órganos de dirección que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por los consejos respectivos;
- g) Al órgano de dirección que no aplique las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo de forma regular y permanente; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DERECHOS PARTIDARIOS

Artículo 111. La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar los elementos previstos en los artículos 103 párrafo tercero y 106 de este ordenamiento.

Artículo 112. Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;
- c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
- d) No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido y decidan resolver sus litigios mediante métodos de autotutela ilegales;



GUERRERO

- e)** No traten con respeto y consideración debida a otros afiliados del Partido;
- f)** Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra personas afiliadas al Partido;
- g)** Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Estatal;
- h)** Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- i)** Manipular los procesos de elección internos;
- j)** Manipular la voluntad de ciudadanos o afiliados del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- k)** Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;
- l)** Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanos en una elección de cualquier naturaleza;
- m)** Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
- n)** Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
- o)** Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera el Coordinación Estatal, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
- p)** Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento del Órgano;
- q)** Asuman, en un proceso electoral, funciones propias de la Coordinación Estatal o el Órgano Electoral sin autorización;
- r)** Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- s)** No remitan en los plazos previstos por los reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
- t)** Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún órgano de dirección;
- u)** Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
- v)** Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados el Consejo Estatal, y las decisiones mayoritarias de los Grupos Parlamentarios de que formen parte;
- w)** Desacaten los resolutivos del Consejo Estatal o de la Coordinación Estatal;



GUERRERO

- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; y
- y) Las establecidas en el artículo 105 del Estatuto, así como las derivadas de los reglamentos que de él emanen y las demás relativas y aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO

Artículo 113. La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

Artículo 114. Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo;
- b) Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;
- f) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Órgano al que pertenezcan;
- g) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el Órgano competente; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN

Artículo 115. La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

Artículo 116. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, las personas que:



GUERRERO

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de los candidatos, afiliados, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral;
- y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INHABILITACIÓN PARA SER REGISTRADO A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 117. La inhabilitación para registrarse en candidaturas a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo de postulación de candidaturas del Partido.

Artículo 118. Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de los candidatos, miembros, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral;
- y



- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A VOTAR O SER VOTADO

Artículo 119. La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de órganos de dirección y representación, o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como candidatos o precandidatos en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar los elementos previstos en el 103 párrafo tercero y 106 de este ordenamiento.

Artículo 120. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho de votar en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- b) Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones del Órgano Electoral;
- c) Aquellos sujetos que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- d) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios y dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas del Partido o a la ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;
- e) Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la Comisión de Justicia Interna, los de representación, órganos de dirección, unidades técnicas, y las coordinaciones municipales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y



- f) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 121. Se harán acreedoras a la suspensión del derecho a ser votado en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;
- b) Manipulen los procesos de elección internos;
- c) Otorguen dádivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos;
- d) Injustificadamente obstruyan las funciones del Órgano Electoral;
- e) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- f) Realicen campañas negativas durante la celebración de procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la Comisión de Justicia Interna, los de representación, órganos de dirección, unidades técnicas, y las coordinaciones municipales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

- g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o representación, o de cualquier órgano partidario, que de acuerdo al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, intervengan en los procesos electorales internos, pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS

Artículo 122. La suspensión definitiva de los derechos partidarios consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

Artículo 123. Se harán acreedoras a la suspensión definitiva de los derechos partidarios las personas que:



GUERRERO

- a)** Cometan daño, menoscabo, detrimento o atenten, en contra del patrimonio Partido;
- b)** Sean registradas en una candidatura o cualquier tipo de representación electoral por otro partido político sin la autorización de la Coordinación Estatal Ejecutiva o de la Comisión Electoral, según corresponda;
- c)** Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
- d)** Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;
- e)** Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
- f)** Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos;
- g)** Alteren documentación oficial del Partido;
- h)** Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
- i)** Siendo responsables del patrimonio y recursos financieros den mal uso y manejen de forma deshonesto e incorrecta los recursos del Partido;
- j)** Siendo integrantes de la Coordinación Estatal, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
- k)** Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular;
- l)** Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos;
- m)** Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o integrantes de los órganos de Dirección y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de dirección;
- n)** Quien discrimine por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas; y
- o)** Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.



Artículo 124. Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por la Comisión de Justicia Interna, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

En la interpretación que la Comisión realice en los términos del presente artículo, de ningún modo se podrán crear infracciones, sanciones, procedimientos o competencias no previstas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INELEGIBILIDAD

Artículo 125. La inelegibilidad [consiste en la incapacidad o impedimento legal que tiene una persona para participar o ser elegida](#) en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los reglamentos. [Esta podrá ser declarada por la Comisión Electoral en términos del Estatuto y Reglamento del Elecciones, o la normatividad electoral aplicable.](#)

Artículo 126. Se declararán inelegibles a quienes:

- a) Al momento de solicitar el registro a una candidatura o precandidatura para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el instrumento convocante y los previstos en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones;
- b) Habiendo sido electas para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento de Elecciones; y
- c) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 127. La cancelación del registro consiste en [la resolución que emita la Comisión en la cual declare la revocación del registro](#) de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones.

Artículo 128. Será cancelado el registro de las personas que:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- b) Contravenga las disposiciones contempladas en la normatividad electoral sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;
- d) Otorguen dadivas en dinero o especie a los electores en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;



GUERRERO

- e) Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanos los favorezcan con su voto;
- f) Realicen campañas negativas en detrimento de las demás personas que tienen una candidatura o precandidatura de la misma elección a que han sido postuladas.
Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes de la Comisión de Justicia Interna, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Coordinación Estatal, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de las Coordinaciones Municipales, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- g) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por el Consejo Estatal, la Coordinación Estatal o la Comisión Electoral, en las campañas electorales;
- h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;
- i) Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización de la Comisión Electoral;
- j) Cometan actos de violencia física contra otras personas afiliadas, personas que tienen una candidatura o precandidatura del Partido durante el proceso electoral; y
- k) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento será de cumplimiento obligatorio para todos y todas las personas afiliadas, militantes y órganos del Partido de la Revolución Democrática Guerrero; y entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo Estatal, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

SEGUNDO. Lo no observado en el presente reglamento será [interpretado](#) conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes de la Comisión de Justicia Interna, [sin que ello implique crear infracciones, sanciones o competencias no establecidas.](#)

TERCERO. El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Guerrero.



CUARTO. En términos del artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y artículo 108 párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, verificará que el presente reglamento se encuentre apegado a la norma constitucional, legal y estatutaria, para efectos de emitir la procedencia y su inscripción en el libro de registro.